

**PROYECTO DE REAL DECRETO ...../2003, DE ..... POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ASPECTOS EDUCATIVOS BÁSICOS DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR**

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, determina en su artículo 10 que la Educación Preescolar tiene como finalidad la atención educativa y asistencial a la primera infancia. En el mismo artículo se dispone que el Gobierno establecerá los aspectos educativos básicos de esta etapa.

Es preciso, por tanto, determinar los aspectos educativos que deben observar las instituciones que atiendan a niños de esta etapa, vinculados a factores y procesos evolutivos relacionados con las experiencias, el desarrollo y los aprendizajes propios de estas edades.

La Educación Preescolar, de carácter voluntario para los padres, tiene como finalidad dar respuesta a las necesidades de los niños y de sus familias con el fin de que éstas puedan conciliar la vida laboral y la familiar, y sus hijos sean educados a través de experiencias que, de acuerdo con su proceso de maduración, les faciliten la adquisición de los hábitos y destrezas propios de su edad.

Para posibilitar la consecución de estos fines se hace preciso dotarla de una normativa básica flexible que facilite a las Administraciones territoriales una organización acorde con las necesidades y las demandas de las familias.

La Educación Preescolar ha de ser personalizada y debe desenvolverse en un clima de seguridad y afecto que posibilite a los niños un desarrollo emocional equilibrado y que, a la vez, garantice la respuesta a sus necesidades fisiológicas, intelectuales y de socialización. La adquisición de la autonomía personal a través del progresivo dominio de su cuerpo, el desarrollo sensorial y su capacidad de comunicación y socialización son las metas que han de orientar esta etapa educativa. A su vez la Educación Preescolar debe estar en estrecha coordinación con la Educación Infantil, en la que han de consolidarse los hábitos y destrezas que se inician en la etapa de Educación Preescolar.

En el proceso de elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y han emitido informe el Consejo Escolar del Estado y el Ministerio de Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día, ...

**DISPONGO**

**Artículo 1º. Principios generales**

1. La Educación Preescolar, que tiene carácter voluntario para los padres, tiene como finalidad la atención educativa y asistencial a la primera infancia.
2. La Educación Preescolar está dirigida a los niños de hasta los tres años de edad.
3. Las Administraciones competentes atenderán a las necesidades que concurren en las familias y deberán coordinar una oferta de puestos de Educación Preescolar capaz de satisfacer las demandas.

**Artículo 2º. Ámbitos.**

La Educación Preescolar atenderá, fundamentalmente, los siguientes ámbitos:

- a) El desarrollo del lenguaje, como centro del aprendizaje
- b) El conocimiento y progresivo control de su propio cuerpo
- c) El juego y el movimiento
- d) El descubrimiento del entorno
- e) La convivencia con los demás
- f) El desarrollo de sus capacidades sensoriales

**Artículo 3º. Requisitos básicos de los profesionales.**

La Educación Preescolar será impartida por profesionales con la debida cualificación para prestar una atención apropiada a los niños de esta edad.

**Artículo 4º. Atribuciones de las Comunidades Autónomas.**

En el marco de lo que dispone este Real Decreto, corresponde a las Comunidades Autónomas la organización de la atención educativa y asistencial dirigida a los niños hasta los tres años, así como el establecimiento de las condiciones que habrán de reunir los centros e instituciones en que se preste que, en todo caso, deberán gozar de las necesarias condiciones de higiene y seguridad, así como disponer de instalaciones suficientes y adecuadas para la consecución de los objetivos establecidos.

**Artículo 5º. Coordinación y supervisión.**

Corresponde a las Comunidades Autónomas la coordinación de esta etapa educativa en los ámbitos territoriales de sus competencias, así como el establecimiento de los controles y la inspección necesarios para garantizar la calidad del servicio y el cumplimiento de las normas que lo regulan. La Inspección de Educación ejercerá la supervisión de los aspectos educativos de este servicio.

### **Disposición derogatoria única. Derogación normativa**

1. En la medida en que se vaya implantando la nueva ordenación de la Educación Preescolar establecida en el presente Real Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto ...../2003, de.....de 2003, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, se irá produciendo la derogación del Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil, en lo referente a la regulación del primer ciclo de dicho nivel.

2. Quedan derogadas las demás normas de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

### **Disposiciones finales**

#### **Primera. Título competencial**

El presente Real Decreto que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución Española, la Disposición Adicional Primera, apartado dos, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación en su artículo 10.2, tiene carácter de norma básica.

#### **Segunda. Desarrollo reglamentario**

Corresponde al Ministro de Educación, Cultura y Deporte y a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### **Tercera. Entrada en vigor**

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a .....de 2003.- JUAN CARLOS R.- La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, *Pilar del Castillo Vera*.